C.A. de Santiago

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen los abogados don Luis Chinchón Alonso y don [redacted], en representación de don [redacted], quienes interponen en su favor recurso de protección en contra [redacted], representada legalmente por don [redacted], por el acto que estiman arbitrario e ilegal, consistente en negar cobertura al procedimiento de procuración de órgano utilizado en el trasplante hepático del recurrente, lo que a su juicio vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1, 2, 9, y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se restablezca el imperio del Derecho, ordenándole a la [redacted] recurrida otorgar plena cobertura al procedimiento, con costas.

Relata que es afiliado a [redacted] y que durante el año 2025 enfrentó un deterioro progresivo de su salud a consecuencia de una enfermedad hepática severa, la que determinó la necesidad de un trasplante hepático como única alternativa viable para preservar su vida, agregando que en estas circunstancias, fue admitido en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile el 24 de marzo de 2025, siendo sometido a un proceso clínico continuo que incluye evaluaciones preoperatorias, estabilización médica, estudios de compatibilidad, preparación quirúrgica y procuración del órgano, culminando con el alta hospitalaria el 18 de junio de 2025.

Refiere que el procedimiento de trasplante se efectuó conforme a la técnica, seguido de cuidados intensivos, monitorización postoperatoria y manejo farmacológico complejo, culminando con el alta hospitalaria el 18 de junio de 2025, todo lo cual aparece reflejado en la prefactura y Estado de Cuenta N° 25011094, de 28 de octubre de 2025, por un monto de $111.863.923, cuyos documentos acreditan que el hospital realizó una valorización de todas las etapas del procedimiento, incluida la procuración del órgano, como partes integrantes de un único evento clínico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH

Hace presente que en estas circunstancias, fue la propia [redacted] recurrida quien activó el CAEC, reconociendo el carácter catastrófico del evento y su correlativa obligación de cobertura integral, conforme al DFL N°1/2005 y al Compendio Normativo de la Superintendencia de Salud. No obstante lo anterior, el 20 de noviembre de 2025, mediante respuesta al requerimiento N° 538026, la recurrida informó al actor que el procedimiento de procuración del órgano carece de cobertura, por tratarse de una prestación "no codificada" en los aranceles vigentes, sin cuestionar su pertinencia médica ni su carácter indispensable, como tampoco su integración inseparable del trasplante hepático y el hecho de haberse activado el CAEC, de modo tal que lo pretendido por la recurrida es excluir de cobertura la etapa que hace posible el procedimiento, lo que resulta arbitrario e ilegal.

Sostiene que el acto impugnado es ilegal por infringir abiertamente el artículo 193 del DFL N°1/2005, norma que impone el financiamiento completo del evento catastrófico, abarcando todas las prestaciones previas, concomitantes y posteriores al mismo, precisando que el Libro IV del Compendio Normativo de la Superintendencia de Salud prohíbe expresamente invocar la ausencia de codificación arancelaria como fundamento para denegar cobertura, imponiendo en su lugar la obligación de homologar la prestación al código más equivalente, obligación que la [redacted] incumplió.

Argumenta a su turno que el acto es arbitrario, pues contraviene los propios actos previos de la aseguradora, al reconocer el trasplante, la activación del CAEC y el deber de cobertura integral, para luego negar artificialmente la etapa que hace posible el procedimiento, agregando la fragmentación del acto médico ha sido reiteradamente rechazada por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, estableciendo de manera uniforme que la ausencia de codificación no constituye motivo válido para negar cobertura y que la homologación es una obligación imperativa.

Manifiesta que la negativa de la [redacted] vulnera su derecho a la vida e integridad física y psíquica, al negar financiamiento de una etapa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH

esencial del trasplante hepático; la igualdad ante la ley, al fraccionar injustificadamente un procedimiento clínico único aplicando un criterio diferenciador irracional; el derecho de propiedad, al privar al afiliado del ejercicio de derechos contractuales derivados del CAEC; y el derecho a la protección de la salud, al obstaculizar la continuidad del tratamiento mediante un pretexto administrativo expresamente prohibido por la normativa sectorial.

Finalmente, invoca la vulneración del bloque de constitucionalidad internacional conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución, con especial referencia a los artículos 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene a [redacted] otorgar cobertura CAEC al procedimiento de procuración del órgano, efectuando la homologación obligatoria al código arancelario correspondiente o a la modalidad que esta Corte determine, con costas;

SEGUNDO: Que, informa don [redacted], abogado, en representación de [redacted], solicitando el rechazo de la acción de protección deducida, por improcedente, con costas.

Relata que el recurrente suscribió un contrato de salud con [redacted] el 21 de julio de 2007, encontrándose actualmente adscrito al plan de salud código 3ISASA0611, agregando que el actor cuenta con el beneficio CAEC folio N°85603, activo desde el 10 de diciembre de 2024, por el diagnóstico de “cirrosis de etiología metal medna, hipertensión portal con antecedentes de varices esofágicas”, según consta en los formularios 1 y 2 de esa misma fecha.

Refiere en relación con la prestación denominada "procuramiento cadavérico", que carece de código en el Arancel FONASA Modalidad Libre Elección, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 N°8 del DFL N°1 del Ministerio de Salud y la Circular IF N°7 de 2005 de la Superintendencia de Salud, dicha prestación se encuentra expresamente excluida de cobertura, tanto del plan complementario de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH

salud, como del beneficio CAEC, precisando que el referido arancel se encuentra contenido en la Resolución Exenta N°173 de 2025, instrumento que era el vigente a la época de los hechos, y siendo informado en el folio CAEC antes descrito que las prestaciones no aranceladas carecían de cobertura, de modo tal que la recurrida se ha limitado a dar cumplimiento a aquello que las partes han convenido y lo que la normativa vigente consagra sobre la materia.

Argumenta en cuanto a la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas que el punto 6 de las Condiciones de la CAEC excluye expresamente todas aquellas prestaciones que no se encuentren detalladas en el arancel del plan complementario, así como las prestaciones homologadas no codificadas en dicho arancel, por lo que afirma que su actuar no constituye una decisión caprichosa, sino el estricto cumplimiento de la normativa sectorial de orden público, vinculante para ambas partes, lo que tiene apoyo en jurisprudencia de esta misma Corte, en el sentido de que la negativa de cobertura no es ilegal ni arbitraria cuando se funda en la normativa legal y contractual vigente, agregando que atendido lo dispuesto en el DFL N°1 de 2005, es la Superintendencia de Salud el organismo técnicamente competente para dirimir la controversia, haciendo además expresa mención al procedimiento establecido en la Ley N°20.850, conocida como Ley Ricarte Soto, señalándose que la cobertura de medicamentos de alto costo requiere de un proceso objetivo y técnico que no puede ser suplido por la vía judicial.

Por estas consideraciones, solicita que se rechace la acción deducida en todas sus partes, con costas;

TERCERO: Que por ser estrictamente indispensable para una acertada resolución, fue ordenado a folio 17 de estos autos que el Fondo Nacional de Salud informara al tenor del recurso, constando a folio 21 que la abogada doña Claudia Muñoz Nazar evacuó informe, relatando la prestación requerida que da origen al recurso no cuenta con código en el Arancel de la Modalidad Libre Elección del Fondo Nacional de Salud;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH

CUARTO: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el llamado recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley;

QUINTO: Que, el acto que se califica de ilegal y arbitrario por la parte recurrente lo constituiría negar cobertura al procedimiento de procuración de órgano utilizado en el trasplante hepático del actor, lo que a su juicio vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1, 2, 9, y 24 de la Constitución Política de la República, correspondiendo a esta Corte determinar si ello se ajusta o no a derecho;

SEXTO: Que, la discusión de fondo planteada a esta magistratura supone determinar si la prestación reclamada, es o no de aquellas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH

respecto de las cuales corresponde su cobertura según el contrato de salud suscrito entre las partes o bien resulta excluida de cobertura, en virtud de la normativa sectorial aplicable, al tratarse de prestaciones expresamente excluidas de cobertura CAEC, pretendiendo el recurrente a este respecto con la interposición del presente arbitrio cautelar que la [redacted] recurrida asuma la cobertura y financiamiento de las prestaciones vinculadas con su trasplante hepático, entre las que se encuentra el procuramiento cadavérico, mientras que la recurrida que se rechace tal pretensión, por estimar que a su respecto existe una causal de exclusión expresa;

SÉPTIMO: Que, en tal sentido, es preciso mencionar que el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en sus artículos 117 y siguientes, creó, para los efectos de resolver los litigios entre los beneficiarios y las instituciones aseguradoras de salud, ya sea, privadas ([redacted]s) o públicas (Fonasa), un Tribunal Especial, disponiendo el conocimiento de los mismos, en dos instancias, la primera ante el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, actuando como árbitro arbitrador, y la segunda, ante el Superintendente de Salud, que resuelve en calidad de árbitro arbitrador;

OCTAVO: Que, la ley ha establecido un tribunal especializado para el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre los beneficiarios y las [redacted]s, como en este caso, donde como se ha reseñado, existe una discusión que exige dilucidar y determinar el derecho del protegido a la cobertura financiera que reclama, como asimismo su procedencia, al alegar el recurrente que corresponde la cobertura de la prestación que reclama al ser parte esencial del trasplante hepático que le fuera realizado, mientras que la recurrida sostiene que se trata de prestaciones que no poseen cobertura en los términos pretendidos por el actor. Lo anterior, da cuenta de circunstancias que evidencian que el fondo del asunto y la cuestión controvertida no son una materia que corresponda ser esclarecida por medio de la presente acción cautelar, en atención a que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH

de aquellos indubitados que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que conforme a lo dicho, en la especie, no concurre;

NOVENO: Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente, en las instancias especializadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza,** la acción deducida en favor de don [redacted], en contra [redacted]

Se previene que la Ministra señora Araya concurre a la decisión que antecede, teniendo únicamente presente que FONASA informó que efectivamente el procedimiento de procuración de órgano no tiene asignado un código arancelario y que tampoco sería homologable, condiciones en las que el actor carece de un derecho prexistente de carácter indubitado que pueda ser protegido a través de la presente acción cautelar, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en los procedimientos especiales previstos en la legislación sectorial o en un juicio ordinario de lato conocimiento.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-1771-2026.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de abril de dos mil veintiséis
13:42 UTC-4

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de abril de dos mil veintiséis
13:35 UTC-4

Mauricio Alfredo Rettig Espinoza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinte de abril de dos mil veintiséis
13:36 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Sandra Lorena Araya N. y Ministro Suplente Mauricio Rettig E. Santiago, veinte de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNZBCDTWXQH